



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 20 de febrero de 2023

Referencia: Proceso VERBAL SUMARIO – LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR
Radicación No. : 704734089001 - 2023-00011-00
Demandante: UNIVAZAR SAS
Demandado: JOSE ANIBAL ARROYABE HUERTAS Y OTRA
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

La señora DIANA PAOLA AVELLA GONZALEZ en calidad de representante legal de la sociedad UNIVAZAR SAS, y, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de VERBAL SUMARIA DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR contra los señores JOSE ANIBAL ARROYABE HUERTAS y MARIA DEL PILAR HERAZO MONTERROZA.

Haciendo una revisión de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, pues haciendo la respectiva búsqueda en la Unidad de Registro Nacional del Abogados este despacho encontró que a la fecha 20 de febrero de 2023, no existe información en el Registro:

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JUAN PABLO BARRAZA LORA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 72221615.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	249010	21/10/2014	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **20** días del mes de **febrero** de **2023**.

El inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

“ ...

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

... ”

En cumplimiento del deber de tener un domicilio profesional conocido, inscrito y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados, deberá la parte actora adecuar el poder en los términos del artículo 5° de **la** Ley 2213 de 2022, es decir, indicar expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confieren facultades para actuar, coincide con la que haya inscrito en el SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del

artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA2011532, aportando constancia donde se evidencie del correo electrónico inscrito.

Así entonces, la respectiva constancia DEBEN PROVENIR DEL CORREO QUE EL APODERADO TENGA REGISTRADO EN SIRNA **SO PENA QUE NO SE TENGA EN CUENTA**

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Por secretaria anótese en los correspondientes libros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd326e53aaf5ae5759ea1e11dec7f047107af42f8104ab4a847b1696b04a45f9**

Documento firmado electrónicamente en 20-02-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>